

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—Personal.

Los Sres. D. Antonio Espina, D. José Morcillo, D. Gregorio Mallen, D. Luis Karrie, D. José Doncel, D. Juan Hidalgo, D. Ricardo Aranguren y D. Matías Pérez Moreno, se presentarán en las oficinas de la Sección de Higiene de este Gobierno civil á prestar los servicios que les correspondan como Médicos supernumerarios de la inspección de salubridad pública en el término de 15 días; teniendo entendido que se considera como que renuncia á su derecho el que no lo verifique. Madrid 24 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los señores que á continuación se expresan pasarán á recoger en la Secretaría de esta Corporación los diplomas y medallas concedidas por la misma á los hijos de la provincia que han tomado parte en la última guerra civil, los días no feriados, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde:

- D. Antonio Torrejon y Fernandez.
- Casimiro Anglés y Dominguez.
- Diego Solá y Parra.
- Emilio Maffei.
- Ernesto Gomez y Suarez.
- Enrique Lopez Losada.
- Eduardo Diaz Pimiento.
- Enrique Escudero y Sanz.

- D. Enrique Vazquez y Villar.
- Enrique Gavaldon y Salcedo.
- Enrique Rubio y Ruiz.
- Eduardo Chacon y Pedemonte.
- Eduardo Medina y Velazquez.
- Eduardo Cano y Torrens.
- Eusebio Garcia y Gonzalez.
- Eusebio Sanchez Fernandez.
- Eladio Hidalgo Saavedra.
- Federico Lopez Salcedo.
- Francisco Suarez Odiaga.
- Francisco Gonzalez Manrique.
- Francisco Jimeno y San Nicolás.
- Francisco Ibañez y Aranda.
- Florencio Villaisoto y Ortiz.
- José Zapater Fernandez.
- José Gonzalez y Rodriguez.
- José Garcia Obregon.
- José Martinez Amaya.
- José Echevarria Castaneda.
- José Blanco Hernaez.
- José Paredes y Rodriguez.
- José Carrasco Sancho.
- Juan Franco y Gonzalez.
- Juan Loriga y Herrera Dávila.
- Juan Paredes Infante.
- Juan Hermera y Sanchez.
- Jacinto Hermera y Sanchez.
- Juan Valcayo Aralmetes.
- Luis Romeo y Crespo.
- Luis Fajardo y Almodovar.
- Manuel de la Torre y Corvera.
- Manuel Hermera y Sanchez.
- Manuel Ochoa y Carrasco.
- Marcelino Gonzalez y Rodriguez.
- Manuel Pelayo y Salto.
- Mateo Ayllon e Ibañez.
- Pablo Casanova y Hernandez.
- Ramon Closas y Alyet.
- Ricardo Marto y Diaz.
- Rafael Serra y Diaz.
- Ricardo Guerra y Echevarria.
- Ricardo Gallego Riesgo.
- Ricardo de Avella y Casadiego.
- Ramon Sanchez Barbero.
- Tomás de Camacho y Fernandez.
- Victor Sanchez y Mesa.

- D. Uladimiro Rogado Carmona.
- Isidro Valiente y Lopez.
- Zoilo Saz y Gomez.
- Alfonso Ordax AVECILLA.
- Alejandro Torres y Puig.
- Alfredo Rivelles Goya.
- Angel Fernandez de Soto.
- Angel Sanchez Pantoja.
- Angel Marin Boyé.
- Angel Gamayo Catalan.
- Agustin Villarreal y Gomez.
- Augusto Perez Benedito.
- Alejo Ibarquien y Rabé.
- Alejandro Moreno y Gil de Borja.
- Apolinar Barrado.
- Antonio María Aleñaca.
- Antonio Arzalejo y Benito.
- Antonio Fernandez de Piñedo.
- Antonio Ibañez y Varon.
- Antonio Feito y Saez.
- Agustin Lopez Vinjoy.
- Antonio de Gor y Fernandez.
- Antonio Gomez Galiana.
- Antonio Cuevas y Florez.
- Antonio Vila y Aldama.
- Antonio Garcia y Perez.
- Antonio Bonapof y Nogués.
- Antonio Goigoerrotea y Montero.
- Antonio Burriel Manglano.
- Antonio Perales y Albarran.
- Antonio Gonzalez Hernandez.
- Antonio del Moral y Lopez.
- Arturo Romero Aguare.
- Benigno Aznar y Carbajo.
- Bernardino Beiras Marin.
- Blas Casado y Ortega.
- Blas Vilajuana Fernandez.
- Carlos Ortiz de Landazuri.
- Carlos Carra Fajardos.
- Carlos Miranda Bourean.
- Carlos Fernandez Durán.
- Casto Romero y Sanzano.
- Clodomiro Rodriguez.

Madrid 24 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración Central.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES (1).

Título primero.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
	Pts. Cents.
1.ª	100
2.ª	50
3.ª	25
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	2
Y 7.ª	0'50

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.	Sexta clase.	Séptima clase.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

(1) Véase el número 176.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, s proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clase de cédulas
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1. ^a
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.299	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 2	7. ^a

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia proindiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasifiacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.^o, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.^a

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.^a, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

Título segundo.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán válidas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en

el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.^o al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.^o de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimien to de apremio, que se empleará desde 1.^o de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen conveniente para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravió ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPÍTULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administracion del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.^a Los Jefes de dichas dependencias oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas, segun los casos.

3.^a Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.^a Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.^a Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.^a de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el artículo 36.

7.^a Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.^a Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.^a Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones econó-

micas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasifiacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.^a De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certifiacion, que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.^o B.^o, las circunstancias esenciales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de Impuestos informará á la Intervencion general de la Administracion del Estado si ésta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con

sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

Título tercero.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPITULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo de apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomiendan la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la vía de apremio.

Art. 51. La vía de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente.

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.^a clase en el 10 por 100.

En las de 2.^a, en el 20 por 100.

En las de 3.^a, en el 30 por 100.

En las de 4.^a, en el 50 por 100.

En las de 5.^a, en el 60 por 100.

En las de 6.^a, en el 80 por 100.

Y en las de 7.^a, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del dia 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPITULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios á quienes las disposiciones del cap. 1.^o del tit. 1.^o de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demas perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.^o de esta instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposicion.

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ó oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el art. 54 de esta instruccion, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

Título cuarto.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afectan al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los he-

chos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPITULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Ar. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Peninsula y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instruccion se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina en 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.^o de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el artículo 33 deben empezar en 1.^o de Noviembre principiarán este año en 1.^o de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.^a Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Peninsula ó islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 24 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador López Guisjarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 9 del actual, tendrá lugar

en el despacho de esta Superintendencia, á los 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, y hora de las doce de la mañana, segunda subasta pública para contratar 125.000 kilogramos de carbon de pino, que se consideran necesarios en esta Casa durante el actual año económico, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 19 de Julio de 1877.—R. Soriano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe.... enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1877-78, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programa de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia á ruego del Excmo. Sr. D. José Luis Retortillo Imbrechts, Marqués de Retortillo, para premiar una Memoria sobre el tema siguiente:

«Exposicion y determinacion de las reformas y mejoras que convenga introducir en la organizacion y régimen de todos los servicios en los Hospitales, Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Marternidad, Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués de Retortillo 1.500 pesetas en dinero, equivalentes al resguardo de depósito voluntario transmisible, constituido en el Banco de España con fecha 11 de Mayo último, número 32.285, y remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporacion.

2.^a La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.^a El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia la facultad de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

4.^a Examinadas las Memorias y juzgadas segun su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Señor Marqués de Retortillo su acuerdo, remitiéndole la premiada, si la hubiere, con expresion del nombre de su autor, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero.

5.^a Una copia de la que obtenga el premio quedará archivada en la Secretaria de la Academia.

6.^a Si ninguna de las Memorias presentadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia y acordará lo que juzgue oportuno.

7.^a Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo dia se cerrará el concurso.

8.^a Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresion de su residencia.

9.^a Declarado el premio á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesion or-

dinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demas en la junta general en que se haga la solemne adjudicacion.

10. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

11. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

Programa de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia á ruego del Excmo. Sr. D. Carlos Larios Martínez de Tejada Llera y Ferrer, Marqués de Guadiaro, para premiar una Memoria sobre el tema siguiente:

«Demostracion de que entre la Religion Católica y la Ciencia no pueden existir conflictos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués de Guadiaro 2.500 pesetas en dinero y 1.500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá con cargo al resguardo de depósito voluntario trasmisible de 7.500 pesetas constituido en el Banco de España con fecha 11 de Junio último, número 32.449, remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporacion.

2.^a La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.^a El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, y sólo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

4.^a Examinadas las Memorias, y juzgadas segun su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Guadiaro su resolucio, expresando el nombre del autor de la premiada, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero, y acordará proceder á la impresion de la obra.

5.^a Si ninguna de las presentadas contuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia. Acordará, no obstante, lo que juzgue conveniente, si alguna de ellas mereciere *accessit*, el que en tal caso consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y entrega al autor de 200 ejemplares.

6.^a Las Memorias que hayan de optar al premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

7.^a Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresion de su residencia.

8.^a Declarado el premio, ó *accessit* en su caso, á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado que corresponda, inutilizándose los demas en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

9.^a A los autores que no lleven las condiciones expresadas; que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará el premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

10. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

NOTA. La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanés, plaza de la Villa, núm. 2.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por el presente, único edicto y término solo de cinco dias, se cita y llama á Nicasia Tacero y Gonzalez, natural de La Guardia (Toledo), que ha vivido en esta Corte, calle de Segovia, núm. 33, cuarto segundo, núm. 4, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se instruye contra Gregorio Sanchez Valdey y otros por lesiones entre sí; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

Buenavista.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ha dispuesto se cite á los Sres. D. Manuel Arredondo, su esposa Doña Antonia Labraque y sus padres, señora viuda del General Angulo, D. Manuel Regoldan, señor de Miró, la cocinera Bráulia, que estuvo al servicio de Doña Sacramento Varona, y el mozo de cuerda, que fué del barrio de Salamanca, Andrés Medina, á fin de que se presenten en este Juzgado en término de tercero dia á prestar declaracion en causa criminal.

Lo que se les hace saber por la presente, mediante ignorarse sus respectivos domicilios.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillén.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á las personas que el dia 30 de Junio último fueron extraidas en la Exposicion Vinícola un pañuelo blanco de algodón para bolsillo, otro de hilo, una papeleta de empeño de unos pendientes y unos pañuelos, y un billete de la rifa de Chamberí, con el fin de que se presenten á reconocerlos en el piso bajo del ex-convento de la Salesas, hoy Palacio de Justicia, Escribanía de D. Bonifacio Guillén; bajo apercibimiento que de no verificarlo en término de ocho dias les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillén.

Centro.

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias y Escribanía del refrendatario se presente á rendir cierta declaracion en causa criminal, D. Juan Gomez; apercibiéndole de que si no lo verifica en el término ántes citado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1877.—José María Barnuevo.—Licenciado Joaquin M. Llaser Mendez.

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Petra, cu-

yo apellido, naturaleza y actual paradero se ignoran, criada que fué de D. Alejandro Herrero y Pinto, como de 22 á 26 años de edad, de estatura baja, delgada, morena, color cetrino, ojos negros; lleva vestido de percal y gaban negro viejos, materazada, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por hurto doméstico; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales; civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicha Petra.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1877.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original que obra en la causa que se ha hecho mérito.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia segun está mandado, pongo la presente copia que firmo en Madrid á 17 de Julio de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Palacio.

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Doy fe que en la causa criminal sobre lesiones contra Manuel Gonzalez de Mendoza se encuentra el siguiente edicto:

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal sobre lesiones contra Manuel Gonzalez de Mendoza, y por ignorarse el paradero de éste, se le cita y llama para que dentro el término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Superioridad y dar cumplimiento á la misma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

Y para que conste y pueda insertarse en virtud de lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid á 18 de Julio de 1877.—Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal por lesiones contra Juan del Valle Fernandez, hijo de Joaquin y de Josefa, natural del Tejedal, provincia de Oviedo, partido de Cangas de Tineo, soltero, del comercio, de 25 años de edad, que habitó en la calle de Panaderos, núm. 13, taberna, en cuya causa ha sido condenado por la Superioridad á un mes y 15 dias de arresto mayor y pago de costas. Y como no haya podido ser habido por ignorarse su paradero, se le llama por la presente, para que en el término de 10 dias siguientes á la publicacion de la misma se presente en la cárcel de Villa de esta capital á cumplir dicha condena; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1877.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Alfonso de Eguizabal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á un joven, cuyo nombre y domicilio se ignoran, que en la mañana del 21 de Junio último regañó con D. Manuel Urrecha en las afueras de la Puerta de Bilbao, de esta capital, en un sitio inmediato al último cementerio de los que en dicho punto existen, y á cuantas personas presenciaren el suceso indicado, para que en el término de seis dias comparezca en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para que presten la oportuna declaracion en causa que se instruye con motivo de las lesiones que padece el D. Manuel Urrecha; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Juez, Eguizabal.—El Escribano, Manuel Viejo.

Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Leon Cortecero y Villamor, natural de esta ciudad, que falleció en Madrid el 3 de Mayo último, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de 30 dias, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado promovido por Manuela Villamor.

Dado en Toledo á 20 de Julio de 1877.—Licenciado, Matías Rico.—Por su mandado, Eustaquio Lozano.

JUZGADOS MUNICIPALES

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á dos hombres, de oficio quinilleros, vestidos de paño negro, con gorras á la cabeza, como de 50 años uno, y otro como de 25, que el dia 26 de Marzo último vendieron al jitano Miguel Losada Fernandez, en el pueblo de Alcalá de Henares, una yegua y un potro, la primera en precio de 25 duros y el segundo en el de 16, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles una declaracion en causa que se sigue por hurto.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de dichos sujetos.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Julio de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Brea.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año actual se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, desde la publicacion del presente anuncio.

Brea 21 de Julio de 1877.—El Alcalde, Mariano Diaz.

Colmenar Viejo.

El dia 27 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala capitular y ante el Ayuntamiento que preside, la subasta pública de las obras de ensanche de la Casa-cuartel del puesto de Guardia civil de Tres Cantos, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Colmenar Viejo 15 de Julio de 1877.—El Alcalde, Eugenio Jerez.